



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de septiembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de septiembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 774/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 30 de agosto de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



En el escrito se puede leer:

“Sobre la 1,30 horas del día 3 de junio de 2006 circulaba el exponente conduciendo el turismo de mi propiedad marca “xxxx” matrícula xxxx por la calle xxxx, s/n de la localidad de xxxx, de este Ayuntamiento, cuya calle es de doble sentido de circulación, y bastante estrecha, por lo que lo hacía bien arrimado a su derecha, haciéndolo en sentido ascendente, después de haberse cruzado con otro vehículo, cuando de forma inesperada cayó a una zanja de grandes dimensiones que existe pegada a un edificio, sin ningún tipo de señalización, de donde tuvo que ser extraído por una grúa”.

Reclama como indemnización la reparación de los daños sufridos por el vehículo, que ascienden a la cantidad de 2.759,33 euros.

**Segundo.-** Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Copia del Acta de inspección ocular practicada por la Guardia Civil, en la que se hace constar:

“Dicha calle está dentro del casco urbano de la localidad y en pendiente, la mencionada vía tiene el firme de hormigón y es de doble sentido de circulación y según del denunciante circulaba en sentido ascendente.

»La citada calle es de una anchura aproximada de cuatro metros y en el borde derecho en sentido ascendente y pegada a una casa se observa un abertura por entrada de desagüe de aguas pluviales, la cual tiene una longitud de unos tres metros y una anchura en su parte baja de unos 50 centímetros y en la alta de unos 25 centímetros. El mencionado hueco tiene una profundidad de entre 40 y 50 centímetro. Las paredes del hueco están cortadas verticalmente y son de hormigón.

»En la pared de la casa que está pegada al hueco se observan marcas en el revestimiento de cemento, consistentes en rayones en el mismo de poca profundidad, al igual que en el borde del hueco anteriormente descrito en su parte alta”.



- Dos fotografías que reflejan la situación de la calle y del socavón.
- Copia de la factura de reparación.

**Tercero.-** Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de noviembre de 2006, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

En el referido Acuerdo se añade: "(...) Careciendo este Ayuntamiento de técnico que emita el informe necesario en este expediente, es por lo que se solicita que el referido informe se emita por Técnico del S.A.M. de ese Consejo Comarcal del xxxx, para lo cual se adjunta copia del escrito y documentación presentados".

En informe del arquitecto del "S.A.M." (Servicio de Atención a los Municipios) del Consejo Comarcal del xxxx, de 27 de febrero de 2007, se señala literalmente:

"Sin entrar en consideraciones jurídicas que no le corresponden al arquitecto informante, sí he de decir que las razones aducidas por el solicitante no se tienen en pié. La urbanización de las calles de un pequeño pueblo, que además ha carecido hasta hace muy poco de ordenación urbanística detallada, no se puede comparar a la de una ciudad. Aquí hay que respetar, cuando se pavimenta una calle, antiguas servidumbres, escaleras de acceso a las casas que invaden la calle, líneas de edificación discontinuas, con constantes entrantes y salientes, antiguas conducciones de agua de riego y drenaje como la que nos ocupa, desniveles notables con las fincas y huertas que lindan con la calle y otras muchas incidencias.

»La C/ xxxx está pavimentada con losa de hormigón en perfecto estado de conservación, está perfectamente iluminada toda ella, incluso en este mismo del accidente hay una farola pública, y la zanja de grandes dimensiones no es otra cosa que un antiguo cauce de agua que ha debido respetarse.



»Por todo lo que he expuesto, parece claro que las calles de este pequeño pueblo, construidas a través de siglos para una circulación peatonal y de vehículos muy lentos, no está ni estará nunca preparada para una circulación normal de una vía ciudadana, por lo que la manera de circular por este tipo de calles ha de ser la adecuada a esas circunstancias.

»Así pues, entiendo que el Ayuntamiento no puede ser responsable de ese accidente ni, por supuesto, de los daños reclamados”.

**Cuarto.-** Por Decreto de la Alcaldía de 2 de abril de 2007, se requiere al reclamante a que presente documentos originales y relación de pruebas que fundamenten su derecho.

El trámite es cumplido el día 17 del mismo mes, proponiendo el interesado la práctica de prueba testifical, la cual no llega a efectuarse por incomparecencia del testigo propuesto.

**Quinto.-** El 31 de mayo de 2007 se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, a efectos de que, en su caso, formule las alegaciones y presente los documentos que tenga por conveniente. El interesado presenta alegaciones reiterando sus pretensiones y solicita que se vuelva a citar al testigo no compareciente para practicar en su caso la prueba testifical. La petición es rechazada por la instructora, “en base a que fue convocado en su día con la suficiente antelación como para que si no podía comparecer lo hubiera alegado”.

**Sexto.-** El 9 de julio de 2007 el Ayuntamiento formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades,



funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo en un accidente ocasionado por la existencia de una zanja en un lateral de la calzada.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, toda vez que el accidente ocurrió el 3 de junio de 2006 y se formuló la reclamación el día 30 de agosto de 2006.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

Según el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido –según el reclamante– como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido



ocasionado por el defectuoso funcionamiento del mantenimiento o asfaltado de la vía, concretamente por la existencia de una zanja en la calzada.

Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente permite afirmar que, aunque acreditada la existencia de la zanja, no existe prueba suficiente de que el accidente que el interesado manifiesta haber sufrido se produjera en el día y lugar indicado en su reclamación, ni las causas a las que aquél lo atribuye.

Circunstancias que no puede considerarse que hayan sido verificadas por el reclamante, puesto que éste únicamente ha aportado su declaración y propuesto un testigo presencial, que no compareció sin alegar causa, aun habiendo sido requerido para ello en tiempo y forma.

Se considera correcta la negativa del instructor a realizar una nueva citación del testigo, puesto que en el trámite de audiencia se pueden presentar documentos, pero no solicitar la práctica de una nueva prueba, que debe hacerse con la reclamación (artículos 6.1 y 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial antes citado). Asimismo, tampoco procede en este caso abrir un periodo extraordinario de prueba, ya que éste no está concebido para subsanar la falta de diligencia del reclamante; dado que éste fue expresamente requerido para que propusiera prueba suficiente y no lo hizo, no puede considerarse tal prueba como necesaria (artículo 9 del citado Reglamento).

Así las cosas, la única prueba que existe en el expediente sobre el lugar de los hechos y las circunstancias del accidente son las propias declaraciones del reclamante. No se tiene dato alguno del vehículo con el que presuntamente se cruzó -y que debió ver si otro, el del reclamante, caía en la zanja cuando pasaba-, ni de la grúa que intervino para rescatarle del agujero.

Pero además de ello, es necesario poner de manifiesto que el Ayuntamiento tuvo conocimiento del accidente cuando el vehículo ya estaba reparado, con lo cual se le privó de la posibilidad de examinar el vehículo o realizar una peritación previa.





Por otro lado, como acertadamente pone de manifiesto la propuesta de resolución, el reclamante no tuvo un mínimo de pericia y de precaución, dado que según detalla el escrito de reclamación, circulaba en sentido ascendente por la Calle xxxx, después de haberse cruzado con otro vehículo, "lo que quiere decir que no se cruzó precisamente en el tramo en que está la zanja y podría haberla librado perfectamente, ya que en el tramo de la Calle xxxx que se corresponde con la copia de las fotografías aportadas al expediente, la anchura de la misma es de 4,30 metros al comienzo de la zanja y de 5,50 al final de la misma".

Por último, hay que poner de relieve de que se trata de un supuesto accidente de circulación, en el que se aporta una copia del acta de inspección técnico-ocular extendida por la Guardia Civil de xxxx, cinco días después de ocurrir los hechos, limitándose simplemente a describir la situación de la calle xxxx de la localidad de xxxx (en general), sin entrar en detalles del supuesto accidente ni de los supuestos daños al vehículo xxxx.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

A la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la Administración no debe responder de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.